RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
[redacted]

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2168/2018.

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2168/2018**, interpuesto por [redacted], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0109000363318**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

> *"…*
>
> ***Solicito en copia certificada, el oficio real, donde obre el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió, la respuesta complementaria en oficio No. SSP/DET/UT/6421/2018, con relación a la solicitud de acceso a la informacion 0109000256118 de fecha 11 de octubre del 2018.***
>
> *ES DECIR, PARA MAYOR PRECISION Y ENTENDIMIENTO AL ENTE O SUJETO OBLIGADO, REQUIERO EL OFICIO REAL QUE EMITIO LA DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DONDE OBRE EL NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DIO RESPUESTA COMPLEMENTARIA, Y NO EN LA FORMA EN QUE ME FUE ENTREGADA LA RESPUESTA, ES DECIR UN SIMPLE PARRAFO SINTETIZADO, REITERO EL PETICIONARIO REQUIERE EL OFICIO REAL EN COPIA CERTIFICADA CON LOS DATOS YA CITADOS.*
>
> *Dicha informacion puede ser solicitada a la unidad de transparencia de la secretaria de seguridad pública de la CDMX, con domicilio en calle ermita S/N colonia Narvarte poniente delegación Benito Juárez C.P 03020 en la ciudad de México, en virtud y fundamento de ser la unidad receptora de dicho documento, y que solo transcribió en respuesta complementaria un simple párrafo del contenido real del citado oficio.*
>
> *no omito manifestar que acudiré a la unidad de transparencia en cuanto se me indique que está disponible la informacion solicitada y acreditare mi personalidad con*

identificación vigente y agradezco se me informe el costo a pagar por dicha documentación certificada.
…". (Sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación de plazo que le hiciera del conocimiento del particular en fecha veinticinco de octubre de la misma anualidad, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio SSP/DET/UT/7012/2018.

"…
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000363318 en la que se requirió:

"…
Solicito en copia certificada, el oficio real, donde obre el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió, la respuesta complementaria en oficio No. SSP/DET/UT/6421/2018, con relación a la solicitud de acceso a la informacion 0109000256118 de fecha 11 de octubre del 2018.

ES DECIR, PARA MAYOR PRECISION Y ENTENDIMIENTO AL ENTE O SUJETO OBLIGADO, REQUIERO EL OFICIO REAL QUE EMITIO LA DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DONDE OBRE EL NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DIO RESPUESTA COMPLEMENTARIA, Y NO EN LA FORMA EN QUE ME FUE ENTREGADA LA RESPUESTA, ES DECIR UN SIMPLE PARRAFO SINTETIZADO, REITERO EL PETICIONARIO REQUIERE EL OFICIO REAL EN COPIA CERTIFICADA CON LOS DATOS YA CITADOS.

Dicha informacion puede ser solicitada a la unidad de transparencia de la secretaria de seguridad pública de la CDMX, con domicilio en calle ermita S/N colonia Narvarte poniente delegación Benito Juárez C.P 03020 en la ciudad de México, en virtud y fundamento de ser la unidad receptora de dicho documento, y que solo transcribió en respuesta complementaria un simple párrafo del contenido real del citado oficio.

no omito manifestar que acudiré a la unidad de transparencia en cuanto se me indique que está disponible la informacion solicitada y acreditare mi personalidad con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

identificación vigente y agradezco se me informe el costo a pagar por dicha documentación certificada…". (Sic)

Se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, se localizó el oficio número ***SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018****, por medio del cual la Encargada de la Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, proporcionó respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000256118, mismo que se encuentra contenido dentro del Recurso de Revisión número RR.IP.1605/2018, el cual contiene datos personales, clasificados en la modalidad de confidencial, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, asimismo, se aprobó la elaboración y entrega de la versión pública de dicho documento, lo anterior, toda vez que dicho oficio contiene datos personales del solicitante de información de los cuales esta Unidad de Transparencia no cuenta con el consentimiento de su titular para su divulgación, aunado a que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, con fundamento en el artículo 213 de la Ley antes citada, se pone a su disposición de manera gratuita versión pública del oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018.*

Del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL y aprobación de VERSIÓN PÚBLICA, que formuló esta Dirección Ejecutiva, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000363318, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en la ***Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 31 de octubre del 2018****, en donde se acordó lo siguiente:*

----------ACUERDO----------
1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Subdirección de Atención a Solicitudes de Información, para clasificar como información CONFIDENCIAL, la consistente en: "el nombre del solicitante" contenido en el oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018; requerido por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000363318, por ser un dato personal, irrenunciable, intransferible e indelegable y estar protegido en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XXII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, teniendo la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de los datos personales, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

represente y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna, así como en términos del numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma ley señala de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentra el que es materia de la presente clasificación, mismo que de conformidad con la fracción 1, del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal se encuentra contenido en la categoría de datos' personales denominados (IDENTIFICATIVOS), resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a los datos personales, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales, sin que la Subdirección de Atención a Solicitudes de Información, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar sus datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de CONFIDENCIAL.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la ***VERSIÓN PÚBLICA*** *del oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018; para lo cual se deberán borrar, excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo que antecede y conforme a lo establecido en los lineamientos generales aquí referidos.*

En relación a lo anteriormente señalado, se pone a su disposición en esta Unidad de Transparencia versión pública del oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018, mismo que podrá recogeré en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Ermita S/N, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, en un horario de 09:00 a 15:00, de lunes a viernes.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en calle Ermita S/N, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 030?0, Teléfono 52425100 Ext. 7801, 7226; correo electrónico informacionpublica@ssp.dÉgob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
..." (Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"…

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

De manera clara, concreta y precisa, sin formulismos, ni demás manifestaciones subjetivas, ni errores involuntarios que se mencionan por el ente o sujeto obligado, nuevamente solicito copia certificada del oficio real donde obre el nombre cargo y firma del servidor público que emitió la respuesta complementaria en el oficio No. SSP/DET/UT/6421/2018, es decir reitero nuevamente para mayor precisión y entendimiento, requiero el oficio real que emitió la dirección general del consejo de honor y justicia de la SSP CDMX, donde obre el nombre, firma y cargo del servidor público que dio respuesta en dicho oficio, y reitero nuevamente no en la forma en que me fue entregada la respuesta es decir, un simple párrafo sintetizado, máxime que en la respuesta al folio 01090000363318, de fecha 09 de noviembre del 2018, plasmada en el oficio número SSP/DET/UT/7012/2018 y anexo de oficio No. SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018, no es lo que el peticionario requirió y omiten entregar lo que en verdad les es requerido, adjunto al presente el archivo adjunto la respuesta y anexo relacionadas con el presente recurso de revisión, haciendo notar que simplemente son omisos en entregar lo requerido, entregando documentos ajenos a lo real requerido.

7. Razones o motivos de la inconformidad
Causa agravio al peticionario por ser omiso el ente o sujeto obligado, en entregar lo que en realidad le es solicitado, y entrega documentación ajena a lo solicitado.
…" (Sic)

IV. Mediante acuerdo del siete de diciembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El diez de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSP/DET/UT/0047/2019**, a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

> *"…*
> *II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS*
>
> *Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000363318, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*
>
> *En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar diversas manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.*
>
> *Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSP/DET/UT/7012/2018, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, expresó los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por [redacted], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de "Acto o resolución que recurre" y "Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad" lo siguiente:

> *"De manera clara, concreta y precisa, sin formulismos, ni demás manifestaciones subjetivas, ni errores involuntarios que se mencionan por el ente o sujeto obligado, nuevamente solicito copia certificada del oficio real donde obre el nombre cargo y firma del servidor público que emitio la respuesta complementaria en el oficio No. SSP/DET/UT/6421/2018, es decir reitero nuevamente para mayor precisión y entendimiento, requiero el oficio real que emitió la dirección general del consejo de honor y justicia de la SSP CDMX, donde obre el nombre, firma y cargo del servidor público que dio respuesta en dicho oficio, y reitero nuevamente no en la forma en que me fue entregada la respuesta es decir, un simple párrafo sintetizado, máxime que en la respuesta al folio 01090000363318, de fecha 09 de noviembre del 2018, plasmada en el oficio número SSP/DET/UT/7012/2018 y anexo de oficio No. SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018, no es lo que el peticionario requirió y omiten entregar lo que en verdad les es requerido, adjunto al presente archivo adjunto la respuesta y anexo relacionadas con el presente recurso de revisión, haciendo notar que simplemente son omisos en entregar lo requerido, entregando documentos ajenos a lo real requerido. "(sic)*

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000363318, se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información, haciendo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, se localizó el oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018, por medio del cual la Encargada de la Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, proporcionó respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000256118, mismo que se encuentra contenido dentro del Recurso de Revisión número RR.IP.1605/2018, el cual contiene datos personales, clasificados en la modalidad de confidencial, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría.

De igual forma, se hizo de su conocimiento que se aprobó la elaboración y entrega de la versión pública del documento solicitado, mismo que fue entregado [redacted], en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa esta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Unidad de Transparencia, lo anterior, toda vez que dicho oficio contiene datos personales del solicitante de información de los cuales esta Unidad de Transparencia no cuenta con el consentimiento de su titular para su divulgación, aunado a que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, con fundamento en el artículo 213 de la Ley antes citada, se puso a su disposición de manera gratuita, la versión pública del oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018, por lo antes expuesto se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

…

Es claro que las inconformidades expresadas por el recurrente en los rubros antes señalados, son manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que resulta evidente que a través de la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia, se fundó y motivó el cambió de modalidad de la entrega de la información, asimismo se puso a su disposición de manera gratuita la versión pública del oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018, misma que fue entregada al solicitante en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el lugar que ocupa esta Unidad de Transparencia, tal y como fue elegido por el solicitante al manifestar en el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, en el número 3 como medio para recibir notificaciones acudir a la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, como ya fue asentado en párrafos anteriores, el documento' solicitado, contiene datos personales, por ello fueron clasificados en la modalidad de confidencial, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, asimismo, se aprobó la elaboración y entrega de la versión pública de dicho documento, lo anterior, toda vez que dicho oficio contiene datos personales del solicitante de información de los cuales esta Unidad de Transparencia no cuenta con el consentimiento de su titular para su divulgación, aunado a que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, el recurrente manifiesta que:

> ***"Causa agravio al peticionario por ser omiso el ente o sujeto obligado, en entregar lo que en realidad le es solicitado, y entrega documentación ajena a lo solicitado." (sic)***

Por lo antes expuesto, es claro que el ahora recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública que nos ocupa, asimismo se puso a su disposición de manera gratuita la versión pública del documento solicitado, apegándose en todo momento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siguiendo el procedimiento establecido para clasificar la información en su modalidad de CONFIDENCIAL, así como la aprobación de la versión pública del documento solicitado, por esta razón deben ser desestimadas las inconformidades manifestadas por el solicitante, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría respondió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, así mismo se hizo de su conocimiento.
…

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaria de Seguridad Ciudadana, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.
…

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000363318.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública [redacted], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000363318, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública [redacted], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000363318, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSP/DET/UT/7012/2018, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.
…" (Sic)

VI. En fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, se le requirió al Sujeto Obligado las siguientes diligencias:

1. Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Seguridad Pública de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0109000363318, corno de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

2. Remita copia simple y sin testar dato alguno la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, materia de la solicitud de folio 010900030318.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSP/DET/UT/0349/2019**, a través del cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias requeridas mediante el proveído que antecede.

VIII. Mediante acuerdo del veintidós de enero de dos mil diecinueve, se dio vista con el contenido de las diligencias remitidas por parte del sujeto de mérito para mejor proveer, las cuales dada cuenta su grado de confidencialidad que detentan, no obraran en el expediente principal en que se actúa.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción, hasta en tanto no se concluyera la investigación del presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. Finalmente mediante acuerdo del seis de febrero del dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de la materia, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"… ***Solicito en copia certificada, el oficio real, donde obre el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió, la respuesta complementaria en oficio No. SSP/DET/UT/6421/2018, con relación a la solicitud de acceso a la informacion 0109000256118 de fecha 11 de octubre del 2018.*** *ES DECIR, PARA MAYOR PRECISION Y ENTENDIMIENTO AL ENTE O SUJETO OBLIGADO, REQUIERO EL OFICIO REAL QUE EMITIO LA DIRECCION GENERAL DEL*	***Oficio SSP/DET/UT/7012/2018.*** *"…* *Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000363318 en la que se requirió:* *"…* ***Solicito en copia certificada, el oficio real, donde obre el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió, la respuesta complementaria en oficio No. SSP/DET/UT/6421/2018, con relación a la solicitud de acceso a la informacion 0109000256118 de fecha 11 de octubre del 2018.*** *ES DECIR, PARA MAYOR PRECISION Y ENTENDIMIENTO AL ENTE O SUJETO OBLIGADO, REQUIERO EL OFICIO REAL QUE EMITIO LA DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DONDE OBRE EL NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DIO RESPUESTA COMPLEMENTARIA, Y NO EN LA FORMA EN QUE ME FUE ENTREGADA LA RESPUESTA, ES DECIR UN SIMPLE PARRAFO SINTETIZADO, REITERO EL PETICIONARIO REQUIERE EL OFICIO REAL EN COPIA CERTIFICADA CON LOS DATOS YA CITADOS.*	*"…* ***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*** *De manera clara, concreta y precisa, sin formulismos, ni demás manifestaciones subjetivas, ni errores involuntarios que se mencionan por el ente o sujeto obligado, nuevamente solicito copia certificada del oficio real donde obre el nombre cargo y firma del servidor público que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DONDE OBRE EL NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO QUE DIO RESPUESTA COMPLEMENTARIA, Y NO EN LA FORMA EN QUE ME FUE ENTREGADA LA RESPUESTA, ES DECIR UN SIMPLE PARRAFO SINTETIZADO, REITERO EL PETICIONARIO REQUIERE EL OFICIO REAL EN COPIA CERTIFICADA CON LOS DATOS YA CITADOS. *Dicha informacion puede ser solicitada a la unidad de transparencia de la secretaria de seguridad pública de la CDMX, con domicilio en calle ermita S/N colonia Narvarte poniente delegación Benito Juárez C.P 03020 en la ciudad de México, en virtud y fundamento de ser la unidad receptora de dicho documento, y que solo transcribió en respuesta complementaria un simple párrafo del contenido real del citado oficio.* *no omito manifestar que acudiré a la unidad de transparencia en cuanto se me indique que está disponible la informacion solicitada y acreditare mi personalidad con identificación vigente y agradezco se me informe el costo a*	*Dicha informacion puede ser solicitada a la unidad de transparencia de la secretaria de seguridad pública de la CDMX, con domicilio en calle ermita S/N colonia Narvarte poniente delegación Benito Juárez C.P 03020 en la ciudad de México, en virtud y fundamento de ser la unidad receptora de dicho documento, y que solo transcribió en respuesta complementaria un simple párrafo del contenido real del citado oficio.* *no omito manifestar que acudiré a la unidad de transparencia en cuanto se me indique que está disponible la informacion solicitada y acreditare mi personalidad con identificación vigente y agradezco se me informe el costo a pagar por dicha documentación certificada…". (Sic)* *Se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, se localizó el oficio número **SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018**, por medio del cual la Encargada de la Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, proporcionó respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000256118, mismo que se encuentra contenido dentro del Recurso de Revisión número RR.IP.1605/2018, el cual contiene datos personales, clasificados en la modalidad de confidencial, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, asimismo, se aprobó la elaboración y entrega de la versión pública de dicho documento, lo anterior, toda vez que dicho oficio contiene datos personales del solicitante de información de los cuales esta Unidad de Transparencia no cuenta con el consentimiento de su titular para su divulgación, aunado a que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, con fundamento en el artículo 213 de la Ley antes citada, se pone a su disposición de manera gratuita versión pública del oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018.* *Del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL y aprobación de VERSIÓN PÚBLICA, que formuló esta Dirección Ejecutiva, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000363318, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 31 de octubre del 2018**, en donde se acordó lo siguiente:* *----------ACUERDO----------* *1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Subdirección de Atención a Solicitudes de Información, para clasificar como información CONFIDENCIAL, la consistente en: "el nombre del solicitante" contenido en el oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018; requerido por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000363318, por ser un dato personal, irrenunciable, intransferible e indelegable y estar protegido en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XXII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, teniendo la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de los datos personales, al ser un*	*emitió la respuesta complementaria en el oficio No. SSP/DET/UT/6421/2018 , es decir reitero nuevamente para mayor precisión y entendimiento, requiero el oficio real que emitió la dirección general del consejo de honor y justicia de la SSP CDMX, donde obre el nombre, firma y cargo del servidor público que dio respuesta en dicho oficio, y reitero nuevamente no en la forma en que me fue entregada la respuesta es decir, un simple párrafo sintetizado, máxime que en la respuesta al folio 01090000363318, de fecha 09 de noviembre del 2018, plasmada en el oficio número SSP/DET/UT/7012/2018 y anexo de oficio No. SSPDF/DGCHJ/DIPCE/ SARCE/2181/2018, no es lo que el peticionario requirió y omiten entregar lo que en verdad les es requerido, adjunto al presente el archivo adjunto la respuesta y anexo relacionadas con el presente recurso de revisión, haciendo notar que simplemente son omisos en entregar lo requerido, entregando documentos ajenos a lo real requerido.* ***7. Razones o motivos de la inconformidad*** *Causa agravio al peticionario por ser omiso el ente o sujeto obligado, en entregar lo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pagar por dicha documentación certificada. *…" (Sic)*	*derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su represente y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna, así como en términos del numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma ley señala de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentra el que es materia de la presente clasificación, mismo que de conformidad con la fracción 1, del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal se encuentra contenido en la categoría de datos' personales denominados (IDENTIFICATIVOS), resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a los datos personales, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales, sin que la Subdirección de Atención a Solicitudes de Información, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar sus datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de CONFIDENCIAL.* *2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la* ***VERSIÓN PÚBLICA*** *del oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018; para lo cual se deberán borrar, excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo que antecede y conforme a lo establecido en los lineamientos generales aquí referidos.* *En relación a lo anteriormente señalado, se pone a su disposición en esta Unidad de Transparencia versión pública del oficio número SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018, mismo que podrá recogeré en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Ermita S/N, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, en un horario de 09:00 a 15:00, de lunes a viernes.* *Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:* ***Artículo 236.*** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*	*que en realidad le es solicitado, y entrega documentación ajena a lo solicitado.* *. …" (Sic).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o *II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.* ***Artículo 237.*** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:* *I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;* *II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;* *III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;* *IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;* *V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;* *VI. Las razones o motivos de inconformidad, y* *VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.* *Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.* *En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.* *No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en calle Ermita S/N, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 030?0, Teléfono 52425100 Ext. 7801, 7226; correo electrónico informacionpublica@ssp.dÉgob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.* *..." (Sic).*	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0109000363318**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en los diversos con los que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

*(*Énfasis añadido)*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **el sujeto vulneró su derecho de acceso a la información al hacerle entrega de una información distinta a la requerida.**

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos, **esencialmente defendió la legalidad de su respuesta**, solicitando la confirmación de su respuesta de origen.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***Artículo 1****. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> ***Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión*** *de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3****. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley****, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
XIII. ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada****,* ***administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*
…
XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
…
XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos****; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7*. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***Artículo 8**. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

***Artículo 13**. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
…

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En tal virtud, atendiendo a que el interés de la parte recurrente reside en obtener; "…***copia certificada, el oficio real, donde obre el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió, la respuesta complementaria en oficio No. SSP/DET/UT/6421/2018, con relación a la solicitud de acceso a la informacion 0109000256118 de fecha 11 de octubre del 2018***…"; y ante ello el sujeto que nos ocupa, mediante su respuesta de origen proporciono al particular la versión pública del diverso oficio **SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018**, por medio del cual la Encargada de la Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, proporcionó respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000256118, mismo que se encuentra contenido dentro del diverso Recurso de Revisión número RR.IP.1605/2018, y que fuera entregado de esa manera por contener datos personales, clasificados en la modalidad de confidencial, circunstancia por la cual en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, se aprobó la elaboración y entrega de la versión pública de dicho documento; pronunciamientos estos, con los cuales a consideración del Pleno de este Órgano Garante no se puede tener por atendida la presente solicitud, ello es de considerarse así bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

En primer término de la revisión practicada a las diligencias requeridas para mejor proveer se ha podido advertir que el oficio mediante el cual pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa el sujeto de referencia es el señalado con el número **SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018** suscrito por la encargada de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia adscrita al sujeto que nos ocupa y de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, mientras que, de la literalidad de la solicitud planteada por el particular se denota su interés por allegarse del oficio SSP/DET/UT/6421/2018, signado por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha once de ese mismo mes y año.

En tal virtud y con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas, así como la Protección de los Datos Personales que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6, Apartado A y la Constitución Política de la Ciudad de México en su Apartado D del artículo 7, 49, se procedió a realizar **un análisis del diverso Recurso de Revisión RR.IP.1605/2018** que fuese interpuesto por el mismo recurrente en contra del sujeto obligado que ahora nos ocupa, en contra del folio 0109000256118 y que obra en el Archivo de concentración de esta Dirección de Asuntos Jurídicos dada cuenta de que se encuentra en cumplimiento de su resolución administrativa.

En tal virtud, y dada cuenta de que este Instituto cuenta con su acervo de concentración, se procedió a practicar una revisión al expediente físico que conforma al recurso de revisión citado en el párrafo que precede, y se pudo verificar que en vía de respuesta complementaría el sujeto que nos ocupa, para dar atención al diverso folio **0109000256118**, proporciono al entonces recurrente el oficio **SSP/DET/UT/6421/2018, signado por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha once de ese mismo mes y año el cual consta de 2 fojas útiles** y que a diferencia del diverso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SSPDF/DGCHJ/DIPCE/SARCE/2181/2018 consta de 4 fojas útiles además de que no corresponde la fecha con la que señala el particular en su solicitud**;** por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se advierte que la respuesta de estudio no se encuentra apegada a derecho y por ende no puede dar atención a lo solicitado por el ahora recurrente al tratarse de una información diversa a la requerida y que, claramente el sujeto que nos ocupa puede proporcionar.

De igual forma, atendiendo al contenido de las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, así como al contenido del diverso recurso de revisión **RR.IP.1605/2018**, dada cuenta de que se advierte que la documental que es del interés de la parte recurrente contiene información de acceso restringido, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

> ***Artículo 90.*** *Compete al Comité de Transparencia:*
> *…*
> ***II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información*** *o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
> *…*
>
> ***Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad****, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> ***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia*** *de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información *y la ampliación del plazo de reserva,* ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados,* ***para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas****, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Las anteriores afirmaciones, son de considerarse así ya que, al advertirse que las documentales requeridas por el particular, pudiesen detentar datos personales, para el caso de que las mismas llegaran a contener información alguna en su calidad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

restringida, por lo anterior las documentales solicitadas, no podrán ser entregadas en de forma fidedigna, **copia certificada**, ya que éstas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos primigenios (originales, copias simple o certificadas) las cuales se encuentran en poder de los Sujetos Obligados, pues las copias simples fidedignas, constatan o dan por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquel del cual se obtuvo.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar a la parte recurrente, copia simple de la versión pública de las documentales solicitadas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de la Materia, señalado en líneas precedentes.

Ante todo, el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
I a VII…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir,* ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables****, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *IX..."*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 170307*
> *Localización**:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 1964*
> *Tesis: I.3o.C. J/47*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,* ***mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una* ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección****. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que* ***aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente****. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almagral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

I. A efecto de dar cabal atención al requerimiento de la solicitud que nos ocupa, en términos del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá convocar a su Comité de Transparencia a efecto de que la documental consistente en el oficio SSP/DET/UT/6421/2018 sea sometida a sesión para la elaboración de su versión pública, debiendo testar el nombre del particular toda vez que este es considerado dato personal, atendiendo a lo establecido en los artículos 173 y 180, del ordenamiento legal citado, debiendo proporcionar al efecto copia simple de esta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20